Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Control y Faltas de la Segunda Circunscripción Judicial, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad y el Juzgado de Control y Faltas n° 2 de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Alberto P .

En ella da cuenta que recibió una notificación por una infracción de tránsito de la provincia de Córdoba, que asegura no haber cometido en razón de no haber transitado por ese lugar en la fecha indicada. Manifiesta además que se encontraría circulando un vehículo con igual chapa individualizante que el de su propiedad, toda vez que el consignado en el acta es de una marca distinta.

El magistrado federal consideró que no se vieron afectados intereses nacionales y declinó su conocimiento a la justicia provincial, en cuya jurisdicción se tomó conocimiento del hecho.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por cuestiones de economía procesal al encontrarse el vehículo en cuestión radicado en Capital Federal.

Con la elevación del presente incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda.

Acerca de la cuestión planteada, considero oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros), lo que no sucede en el

sub lite, pues el magistrado provincial debió devolver el expediente a su par federal a fin de que sea éste quien trabara la contienda.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta un pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3º del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Habida cuenta de que no surge de las probanzas del expediente dónde se cometió esa infracción, estimo que corresponde investigarla al juzgado provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008).

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:23